

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRAREAL
Demandado: URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado: 2019-00547

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la apoderada judicial del extremo demandado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, sobre el proveído calendado 25 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se le otorgó a dicha parte un (1) día para que aportara pruebas, toda vez que el término de traslado para contestar la demanda aún no se encuentra fenecido.

Sostiene la memorialista que la ejecutada cuenta con dos (2) días para excepcionar, no con uno (1) como equivocadamente lo señaló el despacho en la decisión recurrida, toda vez que el término para que la sociedad demandada contestara la demanda y formulara excepciones de mérito, empezó a correr el 15 de enero de 2020, empero, al ingresar el expediente al despacho ese día y al notificarse por estado el 23 de enero de 2020 la decisión, el término se reanudó el 24 del mismo mes y año, no el 23 como se indicó en la decisión recurrida.

La memorialista acreditó el envío del recurso de reposición a su contraparte, quien no hizo uso de este.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que el término con el que cuenta el extremo demandado para aportar pruebas es de dos (2) días, no de uno (1) como lo señaló el despacho en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

El art. 118 que prevé el cómputo de términos, en su inciso 5° dispone **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (subraya el despacho).**

Se colige de la norma transcrita que cuando un término judicial es suspendido por el ingreso del expediente al despacho, como ocurrió en este caso, dicho término se reanuda "a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera".

Conforme lo anterior, toda vez que desde el momento en el cual le comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda a la

ejecutada (15/01/2020) el expediente tuvo un ingreso al despacho, suspendiéndose así dicho término, el mismo se **reanudó al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profirió**, que, para este caso, sería el **24 de enero de 2020**, dado que la decisión se notificó por estado el 23 del mismo mes y año (fl. 29 cuaderno medidas cautelares).

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que solamente los días, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero y 3 y 4 de febrero de 2020 le corrió el término con el que cuenta su representada para contestar la demanda, por ende, **le faltaron dos (2) días**, no uno (1) como lo indicó el despacho en la decisión recurrida.

Por lo anterior, el despacho modificará la decisión recurrida, para en su lugar, disponer que se le concede al extremo demandado **el término de dos (2) días** para que aporte nuevas pruebas como lo anunció, teniendo en cuenta que fue el tiempo que le faltó para completar los diez (10) días con los que cuenta para contestar la demanda y excepcionar.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso 6° del auto fechado 25 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, se le concede al extremo demandado el término de **dos (2) días** para que aporte nuevas pruebas como lo anunció, teniendo en cuenta que fue el tiempo que le faltó para completar los diez (10) días con los que cuenta para contestar la demanda y excepcionar.

TERCERO: Por secretaría téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb9b324a29d9041b4fd3f94373336513a973c9faebc1330
bee526a1f0b77b43**

Documento generado en 23/04/2021 08:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**